JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas
E. S. D.

Asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YESID RODRIGUEZ SUAZA TORRES Y OTROS
Demandada:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS
Llamada en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado:	17001-3333-003-2019-00577-00

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 42.130.417, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el proceso de la referencia, entidad que ha sido llamada en garantía de las eventuales obligaciones del **DEPARTAMENTO DE CALDAS,** en el particular, estando en el término legal para hacerlo, procedo a alegar de conclusión dentro de este trámite, conforme pasa a señalarse:

1. PETICIÓN

Inicialmente señor Juez, de acuerdo con los argumentos de derecho planteados y el acervo probatorio allegado, decretado y practicado al interior del proceso, se reiteran las oposiciones a las declaraciones y condenas planteadas por la parte demandante, y se proceda a absolver al DEPARTAMENTO DE CALDAS, dentro de este litigio; y en consecuencia a ello, se proceda a absolver a SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamada en garantía, por lo que me afirmo en las excepciones planteadas y fundamentadas con respecto, a la demanda principal, como al dar respuesta al llamamiento en garantía, que regulan la relación de aseguramiento. Para lo cual, se solicita a su señoría, tener en cuenta los siguientes razonamientos:

2. ALEGACIONES

2.1. QUEDÓ DEMOSTRADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Como se desprende del escrito principal, la parte demandante, pretende que el DEPARTAMENTO DE CALDAS fuese declarado responsable conforme a las supuestas omisiones y ejecución irregular de medidas de seguridad en las instalaciones del Coliseo Menor Ramón Marín Vargas de Manizales, Caldas, cuando se realizaba un torneo de ajedrez, para los días 26 al 29 de octubre de 2017, en marco de dicho evento, se presentó

un accidente del señor Yesid Rodrigo Suaza Torres, cuando cayo desde su propia altura, por presencia de un charco de agua sin que se hubiera contado con señales de peligro o llamados de atención con respecto a dicha situación.

Sin embargo, conforme a las pruebas aportadas al proceso, las declaraciones realizadas por la parte demandante e incluso las atribuciones de responsabilidad que se aduce conforme a las actividades del DEPARTAMENTO DE CALDAS, estos hechos, no son competencia del ente departamental, pues no fue el ejecutor del torneo y mucho menos se logró probar que se hubiese utilizado las instalaciones de la Liga de Karate Do, en la ocurrencia del hecho dañoso, que sustenta el medio de control, de igual manera, tal y como se deja constancia en la contestación que fue realizada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, el ente departamental únicamente presto apoyo a la Liga Caldense de Ajedrez, mediante contrato No. 07122016-0834, dicho contrato fue ejecutado desde el 2 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017, de forma tal que como se expreso en la demanda, los hechos acaecieron el 28 de octubre de 2017, día para el cual, no se encentraba vigente el contrato con el Departamento de Caldas.

Por tanto, se ha de traer a colación la sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Bogotá D.C., del 18 de mayo de 2017, C.P Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

> *"…la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de la legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…*
>
> *En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales…"* (Subrayado fuera de texto)

En suma, ha quedado demostrada, la falta de legitimación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, con relación a la estructuración de las supuestas omisiones y responsabilidades que se alegan en contra de este, dado que es evidenciarse que no existió injerencia alguna del DEPARTAMENTO DE CALDAS, para el caso, de comento que fueron alegadas por la parte demandante.

2.2. QUEDÓ DEBIDAMENTE PROBADA LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y EL ACTUAR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS – CONFIGURACION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Una vez revisados cada uno de los presupuestos de causalidad, del caso, no se demostró el nexo causal entre las supuestas acciones u omisiones del DEPARTAMENTO DE CALDAS pues para que exista responsabilidad el mencionado nexo, pues es este el elemento es el vínculo que debe existir entre el daño y la acción u omisión culposa del agente., pues como ha quedado probado en el proceso, se presentaron Causas exonerarías de la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS, correspondiente a la Culpa Exclusiva de la Victima, conforme a los supuestos facticos probados en el proceso.

Ahora bien, en el caso bajo examen, es claro que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos dados por el Honorable Consejo de Estado para predicarse la eximente de responsabilidad del Estado así:

a) Debe ser un hecho único y exclusivo determinante del daño

b) Debe ser un hecho imprevisible o irresistible para quien lo alega

Así las cosas, se tiene que quien causó el daño, fue el propio demandante, dado que, mientras participada en un evento como el torneo de ajedrez que ajedrez que se llevó a cabo del 26 al 29 de octubre de 2017 en las instalaciones del Coliseo Menor Ramón Marín Vargas ubicado en la ciudad de Manizales, este debía cumplir con medidas de auto cuidado que inobservó, de ahí que, el demandante tuvo el deber jurídico de soportar los efectos del lamentable percance que presuntamente sufrió. Quedando claro que el señor YESID DORGIGO SUAZA TORRES, asumió su propio riesgo, sin ninguna precaución, lo que debe ser el punto angular para considerar por el Despacho para declarar la concurrencia de la eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Pues según se desprende de las pruebas practicadas, para la fecha d ellos hechos, se contaba con el conocimiento tanto del clima como de la ubicación de las supuestas goteras, así como de las acciones que se debían tener en consideración para el momento de los hechos, ya que según los dichos del señor Gildardo Molina, menciono que el recinto contaba con muy buena iluminación, así como que al señor Yesid le costaba desplazarse solo, pero que sin embargo, nadie lo acompañaba para el momento de los hechos, pues además ha de tenerse en cuenta que de los dichos del señor Bernardo Buitrago, no observo cuando y cómo fue que ocurrió el hecho, pues a viva voz menciono que escucho el golpe y luego observo el suceso, de otro lado, adujo que en el momento de los hechos no se encontraba con el técnico, quien era su acompañante en el torneo, de igual manera, al interrogársele sobre el calzado que debía utilizar el señor Yesid, responde que era un calzado especial pero que en ese momento no lo utilizaba.

De otro lado, conforme a lo mencionado por el señor Campo Elías Guzmán, quien inicialmente acudiría como entrenador y posteriormente se inscribió como participante, quien parte sus atribuciones de suposiciones, ya que si bien es cierto que se encontraba en el recinto, refiere que cuando comenzó el campeonato no estaba el charco,, y que la única explicación que le encuentra a la existencia del charco son las lluvias, de igual manera, se pudo probar en su testimonio, que la organización era muy buena en el aspecto técnico, sin embargo, a sus declaraciones son contradictorias e incluso contradictorias, pues menciona que si vio charcos pero que no vio goteras., sumado a ello, manifestó que el señor Yesid no contaba con el calzado especial que requería, ya que contaba con una prótesis de en material de cuero que le permitía estar a nivel.

El Consejo de Estado, Sección TERCERA, Subsección A – C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, en sentencia del día 27 de abril de 2011, se indicó[1]:

> *"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de* ***la causalidad adecuada****, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño [...]"*[2].

La Corte Constitucional ha considerado como elementos de responsabilidad del Estado los siguientes:

> *"[…] Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra* ***un daño antijurídico o lesión****, (ii)* ***éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público*** *y (ii)* ***exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público****; ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla en el servicio, para adentrarse en el ámbito del* ***daño antijurídico****-entendido como aquél daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma lícita o ilícita al ciudadano,* ***sin que***

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, c.p.: Gladys Agudelo Ordóñez, sentencia del 27 de abril de 2011, Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155).

[2] Nota original de la providencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

éste se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo-. *[…]" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*[3]

En unísono, el Consejo de Estado ha definido como presupuestos de la responsabilidad estatal los siguientes:

> *"Pues bien, según la jurisprudencia de esta Sala, para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de* ***un daño antijurídico****; ii)* ***la imputación del daño*** *a la acción u omisión de la entidad pública; y iii)* ***el nexo de causalidad*** *existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad Pública"*[4]*.*

El consejo de Estado, en diversas sentencias, indicó[5]:

> *"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de* ***la causalidad adecuada****, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño [...]"*[6]*.*

Según lo expuesto por la jurisprudencia en relación con la culpa exclusiva de la víctima, frente a la cual, La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) ha dicho:

> *"(...) no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".*

---

[3] Sentencia C-619 de 2002

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicado No.: 50001-23-31-000-2006-00031-01 (38071). M.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Gladys Agudelo Ordóñez, sentencia del 27 de abril de 2011, Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155).

[6] Nota original de la providencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

En aras del discernimiento de los hechos del caso, se ha de tener en cuenta, que como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de junio de 2015 – SC7534-2015, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, en Sala de Casación Civil.

> *"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resulto suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo se autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*
>
> *La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir la conducta del lesionado basto para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia".*

Sumado a todo lo precedente, tanto del material probatorio documental como testimonios y demás pruebas practicadas, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ningún momento realizó apoyo e incluso no avalo el evento deportivo, y como consta según resoluciones de agosto de 2017 la Liga Caldense de Ajedrez, fue quien realizó el evento deportivo de Torneo IRT Open Mayores Ajedrez Clásico, pues nótese además que la Gobernación de Caldas para el momento de los hechos no contaba con contrato o relación alguna que permitiera establecer algún tipo de correlación con la Liga Caldense de Ajedrez.

De igual manera, tal y como se ha probado he incluso se dejo constancia en contestaciones y probanzas del caso, entre la Liga Caldense de Karate Do, y la Liga Caldense de Ajedrez, se realizó un acuerdo verbal, con el fin de poner a disposición el recinto para que se efectuara el torneo de ajedrez, acuerdos en los cuales, no participo el Departamento de Caldas, ni mucho menos en nombre de este ultimo se debían utilizar las instalaciones.

Quedó demostrada la ausencia de nexo causal, para el caso, directamente relacionada con las actividades u omisiones del DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues conforme a las pruebas decretadas y practicadas, no se acredito injerencia alguna de la demandada, conforme a los presupuestos facticos y jurídicos que dieron origen a los daños que hoy se reclaman sean resarcidos.

2.3. AUSENCIA DE FUNDAMENTO PROBATORIO CONFORME A LOS DAÑOS ADUCIDOS.

Para el caso se logró demostrar la insuficiencia probatoria tanto en la tasación de los perjuicios por los cuales aducen deben ser reparados, pues conforme a la participación del Médico Especialista en Salud y Seguridad en el Trabajo del profesional Jaime Yepes Álzate, quien adujo que el señor Yesid, para la fecha de los hechos contaba con un reemplazo total de rodilla izquierda y un sarcoma, sin que contara con un cuadro claro del dolor crónico recurrente, pues no existe evidencia del cuadro de la radiculopatía o síndrome radicular, así como, que el rol de reubicación no debería contar pues un médico particular no la toma.,

De igual manera, conforme al daño a la salud, se adujo que existe una diferencia dado que los dolores que se mencionan por la parte demandante, se refieren a percepciones, pues no se encontraron mas que una preexistencia, ya que el hueso que va en la parte final del sacro y en el cuadro por luxación para estos casos es un tratamiento de infiltración, seguidamente conforme al sarcoma, reemplazo total de rodilla y la prótesis que utilizaba, los dolores pueden ser consecuencia de esos antecedentes, y no existe claridad por la especialidad de neurología y radiología que permitiera concluir nada al respecto, ya que el punto donde se apoya el punto de equilibrio de la gravedad cualquier desvió del centro de gravedad la afecta y produce dolor de cualquier hernia discal.

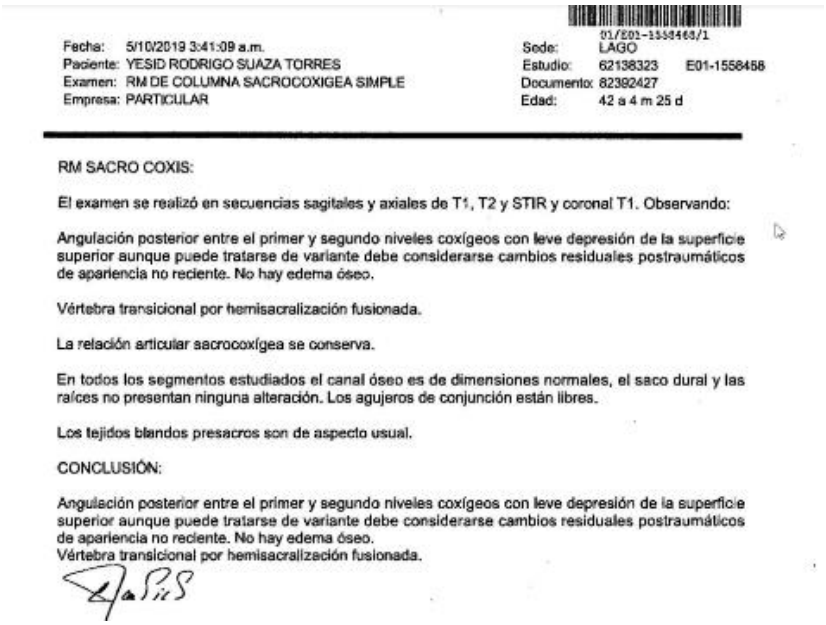

01/E01-1558463/1

Fecha: 5/10/2019 3:41:09 a.m.
Paciente: YESID RODRIGO SUAZA TORRES
Examen: RM DE COLUMNA SACROCOXIGEA SIMPLE
Empresa: PARTICULAR

Sede: LAGO
Estudio: 62138323 E01-1558458
Documento: 82392427
Edad: 42 a 4 m 25 d

RM SACRO COXIS:

El examen se realizó en secuencias sagitales y axiales de T1, T2 y STIR y coronal T1. Observando:

Angulación posterior entre el primer y segundo niveles coxígeos con leve depresión de la superficie superior aunque puede tratarse de variante debe considerarse cambios residuales postraumáticos de apariencia no reciente. No hay edema óseo.

Vértebra transicional por hemisacralización fusionada.

La relación articular sacrocoxígea se conserva.

En todos los segmentos estudiados el canal óseo es de dimensiones normales, el saco dural y las raíces no presentan ninguna alteración. Los agujeros de conjunción están libres.

Los tejidos blandos presacros son de aspecto usual.

CONCLUSIÓN:

Angulación posterior entre el primer y segundo niveles coxígeos con leve depresión de la superficie superior aunque puede tratarse de variante debe considerarse cambios residuales postraumáticos de apariencia no reciente. No hay edema óseo.
Vértebra transicional por hemisacralización fusionada.

En este orden de ideas, y conforme a lo probado en el proceso de marras, como se ha dejado plasmado por el Consejo de Estado en reiteradas providencias ha determinado que el daño a la salud comprende el daño a la vida de relación y la alteración a las

condiciones de existencia, por lo tanto, cuando se trate de la afectación de la integridad psicofísica, en lo que tiene que ver con un perjuicio extrapatrimonial, además del daño moral, únicamente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, así:

> *"…En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud…"*

Las afirmaciones que se realizaron por los demandantes en su escrito de demanda no son fundamento probatorio suficiente para determinar que efectivamente se presentaron los daños reclamados por el extremo activo; en sustento a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, del día 24 de mayo de 2018, C.P. DR. Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó que:

> *"(…) De conformidad con el artículo 167 de esa normatividad, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.*

Lo anterior significa, además que debe imponérsele la carga de probar un hecho a la parte cuya petición, lo tiene como presupuesto que es necesario de acuerdo con la norma jurídica aplicable, y con relación al "*Onus Probandí"*, que admite la excepción cuando la demostración de las premisas fácticas impone la carga probatoria a la parte demandante capaz de comprometer el goce efectivo de los derechos y postulados constitucionales, pues en sentencia T-074, se afirmó que:

> *"(…) una vez demostrada la existencia de un trato irrazonable e incompatible con la Constitución Política el juez está facultado para trasladar la carga de la prueba a la persona que está en mejores condiciones para demostrar los eventos alegados.*
>
> *Ello bien por el alto nivel de tecnicidad, la complejidad del asunto debatido o el estado de indefensión y vulnerabilidad de la parte."*

De modo que no se demostró en debida forma la existencia y atribución del supuesto hecho dañoso, así como su respectivo nexo causal en los hechos con respecto al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

2.4. EN CUANTO A LA RELACIÓN DE ASEGURAMIENTO ENTRE SEGUROS DEL ESTADO S.A Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En el proceso SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue vinculado al proceso como llamado en garantía por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, la compañía, expidió aseguradora expidió el contrato de seguro PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, No. 42-02-101001688 con vigencia desde el 01-09-2017 hasta el 31-12-2017, aceptando el coaseguro pactado en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.14-15-1002446 emitida por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el mencionado contrato de Seguro, el interés asegurable se circunscribió a:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. REPUBLICA DE COLOMBIA:
SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCION DE BIENES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, FISIOLOGICO Y A LA VIDA RELACION, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

VALOR ASEGURADO : $ 1.200.000.000

En este orden de ideas ha quedado debidamente probada **LA AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE INTERES ASEGURABLE,** El artículo 1056 del Código de Comercio establece "*Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."* norma de acuerdo con la cual, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las compañías de seguros pueden limitar cuales son los riesgos que asumen, estableciendo de manera clara el objeto de la cobertura que brindan.

Sumado a esto, dentro los amparos contratados se encuentran los siguientes:

AMPAROS:

AMPAROS
-PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. SE OTORGA
-CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES. EN EXCESO DE LAS POLIZAS REQUERIDAS SE OTORGA $ 105.000.000 EVENTO/ $ 240.000.000 VIGENCIA
-INCENDIO Y EXPLOSION SE OTORGA.
-RESPONSABILIDAD CIVIL POR INUNDACION SE OTORGA $ 105.000.000 EVENTO/ $ 210.000.000 VIGENCIA
-RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SE OTORGA $ 105.000.000 EVENTO/ $ 240.000.000 VIGENCIA
-PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS SE OTORGA $ 105.000.000 EVENTO/ $ 210.000.000 VIGENCIA
-RESTAURANTES, CAFETERIAS Y USO DE CASINOS SE OTORGA
-VALLAS - AVISOS - LETREROS DENTRO Y/O FUERA DE PREDIOS SE OTORGA
-VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS SE OTORGA $ 105.000.00000 EVENTO/ $ 210.000.000 VIGENCIA
-GASTOS MEDICOS SE OTORGA $ 9.000.000 EVENTO/ $ 30.000.000 VIGENCIA
-PARQUEADEROS SE OTORGA $ 105.000.000 EVENTO/ $ 210.000.000 VIGENCIA
-USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS SE OTORGA
-GRUAS, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES DENTRO O FUERA DE PREDIOS SE OTORGA
-R.C. DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS CAUSADOS POR VIGILANTES, PERSONAL DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS DE FUEGO, INCLUYENDO ERRORES DE PUNTERIA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE LEY SE OTORGA

Es claro que los hechos que dan origen al proceso no se encuentran dentro de los riesgos asumidos por las compañías aseguradoras, en la póliza de seguro llamada en garantía.

Toda vez que los hechos en virtud de los cuales surge la reclamación, no fue ocasionado estructuras o bienes de ente territorial demandando, sino que por el contrario según se aduce en la demanda, la responsabilidad reclamada, se deriva de las actividades propias del MUNICIPIO DE MANIZALES (Propietario del Coliseo Menor Ramón Marín Vargas donde se realizó el torneo de ajedrez que ajedrez del 26 al 29 de octubre de 2017), sin que por modo alguno pueda tenerse en cuenta que el daño aducido en la demanda tenga origen en una conducta atribuible al DEPARTAMENTO DE CALDAS dado que en el *sub lite* se presenta una ausencia probatoria de las supuestas irregularidades u omisiones que puedan estructurar una falla del servicio, porque al no ser el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el ejecutor del torneo y mucho menos en su nombre utilizar las instalaciones de la Liga de Karate Do, se rompe el nexo de causalidad entre los hechos ocurridos y la función o gestión administrativa sea por acción u omisión del ente territorial llamante en garantía; toda vez que, para el día de los hechos narrados, según lo aducido por este en su escrito de contestación, no había vigencia de contrato de apoyo, por lo que carece de sentido que la parte actora argumente que el accidente sufrido fue producto de una falla en el servicio causada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Ahora, se debe hacer mención del interés asegurable, pues este es un elemento necesario para entablar cualquier tipo de responsabilidad de la entidad aseguradora, para el caso como se ha referenciado en doctrinas como la expresada en el libro Teoría General del Seguro: el contrato. Bogotá D.C., Ed. Temis; autor Ossa, G.E.

> "*Es el objeto del contrato de seguro, y por lo mismo, uno de sus elementos esenciales, puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con cosas o derechos tomados en sentido general o particular.*
>
> *(…) De no ser por el principio de interés asegurable, el contrato de seguro revestiría todos los caracteres de una apuesta y significaría un estímulo a la actividad delictuosa. (pág. 66)"*

Sentencia del 15 de abril de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Referencia: expediente No. 7008

> "*(…) Explica la sala que el demandante actuó en el proceso como mero tomador de la póliza y no se acredito el interés asegurable en la mercancía que sufrió el siniestro; entonces, dicho interés únicamente estaba vinculado al asegurado (tercero), ya que este era el propietario de la misma. En conclusión, al no acreditar el tomador (demandante) ni al inferirse de los documentos probatorios su interés asegurable, la Corte desestimo la legitimación en la causa para reclamar la indemnización."*

Según sentencia C-269/99, referencia expediente D-2183, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

"(…) CONTRATO DE SEGURO-Elementos esenciales
Los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno.

Sumado a lo anterior, han **QUEDADO PROBADAS LAS EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONFORME AL CLAUSULADO GENERAL APLICABLE.**

Con relación a los aspectos facticos del proceso, y con relación a la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se lograron probar las siguientes excepciones:

"1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO.
Colpatria quedará liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de seguro cuando se presenten alguno de los siguientes hechos o circunstancias:
(…)
C). Perjuicios originados por acción directa o indirecta de fenómenos de la naturaleza.
D). Daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado.
F) Perjuicios con bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado y los daños ocasionados a los mismos.
(…)
S) Perjuicios a causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamento o por la ley.
(…)
V) Lucro cesante, salvo que se pacte expresamente por escrito".

En consecuencia, a lo aspectos facticos que rodearon los hechos que dan origen al medio de control que nos convocan, estos han quedado excluidos de cualquier tipo de responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Frente al **LIMITE DE VALOR ASEGURADO,** La PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.14-15-1002446, con vigencia desde el 01-09-2017 hasta el 31-12-2017 fue contratada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y fue otorgada bajo la modalidad de **coaseguro** convenido con ALLIANZS SEGUROS S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., donde se distribuyeron la carga del contrato de seguro de la siguiente manera:

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (líder)** asumió el 60 % de la póliza
- **ALLIANZS SEGUROS S.A.,** asumió el 30% de la póliza.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** asumió el 30% de la póliza.

Sumado a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -Predios Labores y Operaciones- No. 42-02-101001688 con vigencia desde el 01-09-2017 hasta el 31-12-2017, aceptando el coaseguro pactado en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.14-15-1002446 emitida por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -Predios Labores y Operaciones- No. 42-02-101001688 con vigencia desde el 01-09-2017 hasta el 31-12-2017, aceptando el coaseguro pactado de la cual se desprende que, al existir un coaseguro, el porcentaje por el que responde SEGUROS DEL ESTADO S.A., es el 30% equivalente a MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.200.000. 000.oo) M/CTE., por tanto, en el eventual caso de imponerle una condena superior al MUNICIPIO DE PEREIRA, mi representada, de conformidad con el coaseguro pactado, únicamente se encuentra obligada hasta por el 30% del valor de la póliza otorgada al DEPARTAMENTO DE CALDAS, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., sólo estará obligada a reconocer hasta los montos descritos, previa verificación del valor asegurado, conforme a lo previsto en los artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio.

Expuesto lo preliminar, es importante señalar señora Jueza que el contrato de seguro a pesar de ser un contrato consensual, según lo dispone el artículo 1036 del Código de Comercio, se prueba por escrito a través de la póliza de seguro (art. 1046 del C.Co.).

Como último punto a tener en consideración SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue llamado en garantía por la coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a la suscripción del contrato de seguro PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.14-15-1002446, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -Predios Labores y Operaciones- No. 42-02-101001688 con vigencia desde el 01-09-2017 hasta el 31-12-2017, por medio de la cual, acepto el coaseguro, en este orden, como se ha definido, tanto los parámetros de aseguramiento.

En ese orden de ideas, véase por el despacho que la póliza se compone de las condiciones particulares, que son específicas para cada contrato de seguro y por las condiciones generales que son las que de manera genérica definen el contrato, según el ramo.

No obstante señor Juez, se solicita que, en caso de proferirse una condena al asegurado se tenga tener en cuenta la modalidad de la póliza, el límite del valor asegurado, la disponibilidad del valor asegurado, las condiciones generales y el deducible pactado.

Así las cosas, partiendo de los argumentos aquí indicados, se ruega señor Juez acceder a las excepciones formuladas en la contestación a la demanda, al llamamiento en garantía y

el presente escrito, que no son otra cosa que un llamado a una decisión justa y coherente con la realidad fáctica y jurídica sobre el derecho que hoy se debate en este Despacho y en consecuencia de ello, se despachen desfavorablemente las pretensiones de asunto de marras frente al DEPARTAMENTO DE CALDAS y por ende se absuelva a SEGUROS DEL ESTADO S.A, como llamada en garantía tanto por parte del ente departamental como de la coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Del señor Juez,

Atentamente,

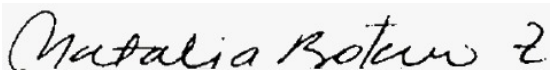

NATALIA BOTERO ZAPATA
T.P No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C No. 42.130.417 de Pereira

naticobz@hotmail.com

De: Natalia Botero Zapata
Enviado el: martes, 26 de noviembre de 2024 3:18 p. m.
Para: yesidsuaza2001@gmail.com; contacto@gomezygutierrezabogados.com.co; gomezygutierrezabogados@gmail.com; ej@ej.co; sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co; servicioalcliente@ilc.com.co; notificaciones@manizales.gov.co; clemen_escobar@yahoo.es; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; GERMAN BURITICA ROCHA; gburitica@hotmail.com; ligacaldenseajedrez@gmail.com
Asunto: PRESENTACION ALEGATOS DE CONCLUSION - SEGUROS DEL ESTADO S.A // RAD. 170013333-003-2019-00577-00// DTE. YESID RODRIGO SUAZA TORRES Y OTRO
Datos adjuntos: 23. ALEGATOS 1RA INST POR SDE 2019-577 YESID RODRIGO SUAZA.pdf

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas
E. S. D.

Asunto: Alegatos de conclusión

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Yesid Rodrigo Suaza Torres y otros
Demandado: Departamento de Caldas y otros
Llamada en garantía: Seguros del Estado S.A.
Radicado: 17001-33-33-003-2019-00577-00

Cordial Saludo,

NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 42.130.417, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** en el proceso de la referencia, entidad que ha sido demandada ante las eventuales obligaciones del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en el particular, en atención a lo dispuesto por el despacho, estando en el término legal para hacerlo, presento documento adjunto en formato PDF en trece (13) folios, los alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78° numeral 14° del Código General del Proceso, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se corre traslado del escrito radicado en simultaneo a las demás partes e intervinientes para su conocimiento y fines pertinentes.

Solicito amablemente acusar recibido.

Cordialmente,

Atentamente,